CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor juez que, ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo quirografario, allegado a la ventanilla virtual el 19 de abril del 2024. Con la demanda se allegaron los siguientes anexos:

- Pagaré No. 05908084100412812 con su respectiva autorización para diligenciar.
- Solicitud de crédito de persona natural.
- Poderes.
- Certificados de existencia y representación legal.
- Solicitud de medidas cautelares.

En la fecha, 22 de abril del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17001-31-03-002-2024-00102-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 332-2024

Ha correspondido por reparto el presente proceso juicio compulsivo promovido por el Banco Davivienda S.A. en contra de Jhonatan Holguín Betancur, el cual, se encuentra a Despacho con el fin de resolver lo concerniente a la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Revisada la demanda y sus anexos, se atisba que el título valor (pagaré) del cual se pretende su cobro ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; motivo por el cual se procederá a librar la orden de apremio en la forma solicitada, ya que se encuentra ajustada a los requerimientos de orden procesal y sustancial consagrados en el art. 422 CGP, como los previsto en los artículos 621 y 709, siguientes y concordantes del Código de Comercio.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la entidad ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos documentos, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio,* no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Para la notificación del demandado, se autoriza que la misma se realice bajo las ritualidades del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, pues la forma en la cual se obtuvo el correo electrónico del demandado, fue en la misma solicitud del crédito de persona natural que este suscribió (*fls. 8 al 14, anexo 02*); por lo tanto, al momento del enteramiento del presente proceso, se realizará a la dirección electrónica allí reportada y juramentada como la utilizada por el convocado.

Frente a la autorización para la revisión del expediente, recepción de documentos e información de este proceso a las personas indicadas en la demanda, se deberá estarse a lo reglado sobre tal punto en el CGP.

Finalmente, se comunicará del presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de Davivienda S.A. en contra de Jhonatan Holguín Betancur por los siguientes conceptos:

a). Por la suma de $299'950.613,00 como capital del pagaré No. 05908084100412812.

b). Por la suma de $56'643.197,00 como intereses corrientes o remuneratorios del capital anteriormente indicado.

c). Por los intereses moratorios del capital referenciado desde el 19 de abril del 2024 (*fecha de presentación de la demanda tal como fue solicitado*) hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

e). Respecto a las costas y demás gastos procesales, se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al demandado en las formas y términos indicadas en la motiva de esta decisión.

TERCERO.- Correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para presentar excepciones, los cuales, correrán de forma simultánea una vez se surta la notificación.

CUARTO.- Imprimir a este asunto el trámite previsto en los arts. 431, 442 y siguientes del CGP.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado Anderson Augusto Mayorga Henríquez identificado con T.P. 388203 para actuar en este proceso, de conformidad con el poder conferido por la demandante a la Compañía Consultores y Administradora de Cartera SAS -CAC Abogados SAS-, teniendo en cuenta que el representante legal de esta le otorgó el poder especial para actuar en estas diligencias.

SEXTO.- Comunicar el presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional -DIAN-, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 63 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1829a4851eee2243e5ff06a9e87a52933895e081026f6ca1031ef0af1da3203f**
Documento generado en 26/04/2024 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica